



Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014023004 2017 00367 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por FELIPE MARQUEZ CALLE contra KELLY JOHANNA HERRERA AREVALO y OTRO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólese y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- Desglosar el documento base del recaudo ejecutivo y entréguese a la parte demandada, previo el pago del arancel judicial.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de JUNIO de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **990b9680230eff293ee5084c9dc85f36719ec0e3de5b8500a3e64c4042f722d1**

Documento generado en 27/06/2023 05:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2017 000749 00

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en razón a que no existen pruebas por practicar, conforme al numeral 2 del artículo 278 del CGP.

En aplicación del principio de economía procesal, el Despacho encuentra que las pruebas documentales aportadas en la demanda y las que obran en el expediente son suficientes para resolver el asunto, sin necesidad de surtir el escenario de las alegaciones.

Ahora bien, en Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, radicado No. 47001221300020200000601 del 27 de abril de 2020, M.P. Octavio Tejeiro, la Suprema Corte, analizó la procedencia de la sentencia anticipada escrita, en la que no es necesario surtir las alegaciones finales, así:

"De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica)"

Por lo que, acorde con la línea jurisprudencial vertical vigente, en este caso, no es necesario agotar la fase final de alegaciones, cuanto no existen más pruebas por decretar y practicar.

1. ANTECEDENTES

El 16 de agosto de 2017, este despacho libró mandamiento de pago en contra de MARIA NELCY SANCHEZ CARREÑO y a favor del BANCO COMPARTIR S.A, por el capital insoluto contenido en el pagare visible a folio 2C1.

Con auto del 12 de junio de 2019 se dispuso emplazar a la parte ejecutada.

El 2 de octubre de 2019, se dispuso designar Curador Ad Litem, quien fue notificada personalmente del mandamiento de pago y de la demanda el 21 de octubre de 2019 (Reverso folio 29 C1), quien contestó la demanda y propuso excepciones de fondo.

El 3 de julio de 2020, se dispuso correr traslado de las excepciones de merito al extremo activo (Fl. 35C1).

El 20 de septiembre de 2021 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Con auto del 30 de septiembre de 2021 se acepto la cesión del crédito a favor de RENOCAR FINANCIERA SAS (Fl. 69C1).

Con auto del 7 de octubre de 2021, se dispuso reprogramar la audiencia. (Fl71 C1). El 22 de octubre de 2021 ante la renuncia de la Curadora Ad Litem, se dispuso relevarla. Con auto del 21 de septiembre de 2022 se dispuso relevarla nuevamente al Curador ante la falta de aceptación.

El 3 de octubre de 2022, el Curador designado JUAN FRANCISCO MONTOYA ROMAN aceptó el nombramiento. (Fl. 91C1)

Como quiera que no existen pruebas por practicar y en aplicación del principio de economía procesal, el despacho procede en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del CGP a resolver el fondo del asunto.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos procesales

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

2.2. Título ejecutivo

De conformidad con el inciso 2º del Artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, debe reunir los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, que contengan una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que constituya plena prueba contra el mismo. De manera que estará a cargo de la parte ejecutada, demostrar el hecho afirmativo del pago que desvirtúe las afirmaciones de la parte demandante.

En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la existencia de la obligación cobrada a través del título ejecutivo allegado, el cual constituye una sentencia judicial ejecutoriada, por lo que es viable pretender su cobro ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

2.3. De las excepciones propuestas

La ejecutada MARUA NELCY SANCHEZ CARREÑO, obrando a través de Curador Ad Litem, formuló las siguientes excepciones de mérito que se sintetizan a continuación:

- Falta de Legitimación por pasiva: argumenta que el demandante carece de



legitimación toda vez que el título base de la ejecución carece de los requisitos legales.

- Falta de los requisitos para configurarse título valor: explica que el título valor no acredita que efectivamente fue efectuado el desembolso del dinero en el incorporado, y además el pagaré carece de la firma del banco, para determinar la existencia del título, por lo que no se acreditó la firma del representante legal del banco.

3. EN CONCRETO

Entrando en análisis de las excepciones de mérito propuestas, es menester precisar que las excepciones de fondo en procesos ejecutivos como el que nos ocupa, deben de ir encaminadas a desvirtuar y probar la inexistencia de lo que se reclama por el actor, sea porque habiendo existido ya se canceló por cualquiera de los medios equivalentes al pago, ora porque nunca se contrajo, o porque no se adeuda la totalidad de suma reclamada; en otras palabras, las excepciones deben de proponerse para desconocer las pretensiones plasmadas en la demanda.

Respecto de la excepción denominada, *falta de legitimación en la causa por activa*, se tiene que la presente causa tiene como base de ejecución el Pagaré No. 835591 firmado por la demandada MARÍA NELCY SANCHEZ CARREÑO, quien se obligó al pago de la suma dineraria incorporada en el título valor a favor de la demandante, y por tanto está acreditada la existencia del negocio jurídico subyacente con la suscripción del título valor y su entrega a la ejecutante.

Por lo anterior, el despacho no encuentra fundamento jurídico o factico de la excepción de falta de legitimación, por lo que se tiene que no está llamada a prosperar.

Ahora bien, en cuanto a la excepción de falta de los requisitos para configurar el título valor, por cuanto no se acreditó el desembolso y la firma del representante legal del banco, se tiene que de conformidad con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, son requisitos legales del Pagaré los siguientes:

"ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega."

"ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;



- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento"

En ese orden de ideas, se tiene que el título valor objeto de recaudo cumple a cabalidad con los requisitos formales de los títulos valores y por tanto presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del CGP.

Ahora bien, la normatividad vigente no exige que el acreedor demuestre el desembolso del crédito ni mucho que menos que deba suscribir el título valor, por lo que la excepción objeto de estudio esta llamada de declararse no probada.

Finalmente, ante la falta de prosperidad de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, se ordenará seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento ejecutivo proferido el 16 de agosto de 2017, y se condenará en costas al extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- Primero.** Declarar **NO PROBADAS** las excepciones de "*Falta de Legitimación por pasiva y Falta de los requisitos para configurarse título valor*", invocadas por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.
- Segundo.** Ordenar seguir adelante la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.
- Tercero.** Ordenar a las partes allegar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.
- Cuarto.** Condenar en costas a la parte demandada que se liquidaran por secretaría, fijándose como agencias en derecho la suma de \$750.000.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 28 de junio de 2023. A las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **293265c298a67c7f07a3d4e079f2a1cadf9db0694d9526fc9924573504b27e00**

Documento generado en 27/06/2023 05:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO Radicado: 500014003004 2019 00392 00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado, se encuentra ajustada a derecho, es del caso impartirle su aprobación como en efecto así se hace.

De otro lado, de encontrarse dineros para el presente asunto, entréguese a favor de la parte demandante, hasta el monto de la aprobación de la liquidación de costas. Por secretaría genérense la correspondiente orden de pago.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de Junio de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74571388086320024f4c4fb1a8df8b5e09528761d97d4d7d4cbc5faedf6e418**

Documento generado en 27/06/2023 05:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00679 00

CREDIVALORES CREDISERVICIOS SAS, a través de apoderada judicial, demandó a **DIANA MARCELA PALOMINO TAPIERO**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 9 de marzo de 2021, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de **DIANA MARCELA PALOMINO TAPIERO**, y a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS SAS**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó personalmente**, a la parte ejecutada **DIANA MARCELA PALOMINO TAPIERO**, mediante notificación a la dirección electrónica entregada el 13 de diciembre de 2021, conforme al acuse de recibo visible a folio 10C1, la cual se tiene por surtida el 15 de diciembre de 2021, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, un pagaré, aportado con la demanda, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **DIANA MARCELA PALOMINO TAPIERO**, y a favor de **CREIVALORES CREDISERVICIOS SAS**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$490.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de junio de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a4715d4e525d691ed2ee80ddf5314833c26d1a1672beba40c4f0a698c59cc90**

Documento generado en 27/06/2023 05:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00028 00

C3- Incidente de Nulidad

Mediante escrito radicado el 10 de octubre de 2022, a la dirección electrónica del Juzgado, el abogado **JAVIER RAMIRO CASTELLANOS SANABRIA**, quien manifiesta obrar en calidad de apoderado del señor **JORGE IGNACIO ROMERO URIBE**, sin allegar el poder conferido en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 74 del CGP, por lo que procede el Despacho a determinar su admisión o rechazo.

ANTECEDENTES

El abogado que manifiesta fungir como apoderado judicial de la parte demandada invocó como fundamento fáctico de la nulidad, que la parte demandante mediante escrito radicado el 18 de enero de 2021 señaló que notificó al demandado a la dirección electrónica ROMERODEATHFUN@GMAIL.COM. Posteriormente el 24 de febrero de 2022 conforme al pantallazo de la notificación que adjunta a folio 07 del 01 escrito de incidente.

Señaló que el 30 de abril de 2020, el demandado radicó denuncia ante la Fiscalía, reportando el robo de sus redes sociales y correos electrónicos, por lo que la demandante notificó a un correo electrónico que ya no maneja el demandado, por lo que solicita la declaración de nulidad de lo actuado por indebida notificación, inclusive desde el mandamiento de pago y en consecuencia se conceda al señor JORGE IGNACIO ROMERO URIBE, el término para contestar la demanda y proponer excepciones.

Finalmente, argumenta como causal de nulidad lo previsto en el artículo 625 del CGP, el numeral 8 del artículo 133 y el artículo 291 del CGP.

Finalmente, reporta como dirección para notificaciones del abogado el correo: javiercartellanos@consultores.com.co y del demandado JORGE IGNACIO ROMERO URIBE, reportó la dirección: Jorgeromerouribe65@cedoc.edu.co.

CONSIDERACIONES

En relación a las nulidades, el artículo 133 del Código General del Proceso, establece las causales admisibles y el artículo 134 ejusdem prevé lo siguiente:

"Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

Ahora bien, dentro de los requisitos para alegar la nulidad, el artículo 135 del CGP señala que se debe estar legitimado, expresar la causal invocada, los hechos y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Por su parte, el artículo 136 ibidem, consagra los casos en los que se considera saneada la nulidad, y entre otros, se tiene que *una nulidad es saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente* o actuó sin proponerla.

Ahora bien, en cuanto a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, éste señala respecto de la nulidad por indebida notificación, lo siguiente:

"ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, **la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)***



En ese orden de ideas, esta Judicatura analizara la procedencia de la nulidad invocada, analizando la concurrencia de los siguientes presupuestos: (i) Legitimación, ii) Procedibilidad, (iii) Falta de saneamiento, y (iv) Oportunidad (Artículos 134, 135 y 136, CGP), para determinar su admisión o rechazo.

En cuanto a la *legitimación*, se tiene que ella no se cumple por cuanto la parte demandada no se encuentra debidamente representada en esta causa, ante la omisión de haberse allegado el poder conferido en debida forma en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 74 del CGP.

Por otra parte, revisado el incidente de nulidad formulado se advierte que la parte ejecutada y afectada, **no hizo la manifestación bajo la gravedad de juramento en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de que no se enteró del mandamiento de pago librado el 30 de abril de 2021**, requisito legal necesario para la procedibilidad, además de los requisitos establecidos en los artículos 132 a 138 del CGP.

En lo que refiere al *saneamiento y la oportunidad procesal* para presentar la nulidad, se realizará el análisis de las actuaciones surtidas en el plenario.

Al respecto, se tiene que este Despacho profirió el 5 de octubre de 2022 auto que ordenó seguir adelante con la ejecución en contra JORGE IGNACIO ROMERO URIBE y a favor de BANCO POPULAR S.A, como quiera que se acreditó la debida notificación a la parte ejecutada mediante notificación personal remitida a la dirección electrónica entregada el 24 de febrero de 2022, conforme al acuse de recibo obrante a folio 09 del expediente digital, la cual se tiene por surtida el 28 de febrero de 2022.

Ahora bien, vale la pena destacar que a folio 21 del C1, obran las siguientes solicitudes de envío del link del expediente efectuadas por el demandado JORGE IGNACIO ROMERO URIBE, los días 14 y 18 de julio de 2022, quien manifestó al despacho que tiene, además como dirección para notificaciones electrónica el correo asesores@jconsultores.com.co, como se visualiza a continuación:

De: asesores@jconsultores.com.co <asesores@jconsultores.com.co>
Enviado: jueves, 14 de julio de 2022 10:29 a. m.
Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: SOLICITUD DE ACCESO - EXPEDIENTE 50001400300420210002800 - DEMANDANDADO JORGE IGNACIO ROMERO URIBE

Señores
JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META)
Ciudad
E.S.D.

SOLICITUD DE ACCESO AL EXPEDIENTE

<https://outlook.office.com/mail/id/AAQkAOM2MDY0ZmVILTRjNDQINGE1OS04Yz04LWUwYzlmYWExNTRlMwAQAFWUluRmehDv%2FnKj2w280A%3D> 1/2

27/0/23. 11:51

Correo: Juzgado 04 Civil Municipal - Meta - Villavicencio - Outlook

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EXPEDIENTE:50001400300420210002800
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JORGE IGNACIO ROMERO URIBE

JORGE IGNACIO ROMERO URIBE, mayor de edad, identificado con CC. No. 1.130.622.365; actuando en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito solicitar a este despacho judicial lo siguiente:

- Se me remita copia digital íntegra del expediente inclusive los correos y actas de notificación del mismo, con acceso al correo electrónico aportado por el suscrito.

JORGE IGNACIO ROMERO URIBE



De: asesores@jconsultores.com.co <asesores@jconsultores.com.co>
Enviado: lunes, 18 de julio de 2022 10:30 a. m.
Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <jcmpal04vvc@notificacionesrj.gov.co>
Asunto: Re: REMITE EXPEDIENTE 2021-28

Cordial saludo

Solicito se me permita el acceso al expediente de la referencia al correo asesores@jconsultores.com.co

JORGE IGNACIO ROMERO URIBE
CC. N. 1.130.622.365
Correo electrónico: asesores@Jconsultores.com.co

La Secretaría del despacho, procedió a remitirle el link del expediente a la parte demandada el 15 y 18 de julio de 2022, como se visualiza a continuación:

REMITE EXPEDIENTE 2021-28

Juzgado 04 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <jcmpal04vvc@notificacionesrj.gov.co>

Vie 15/07/2022 11:14 AM

Para:asesores@jconsultores.com.co <asesores@jconsultores.com.co>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, julio 15 de 2022

Cordial saludo,

De manera atenta a su solicitud me permito remitir expediente de la referencia 50001400300420210002800, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

[50001400300420210002800EjecSing](#)

Favor confirmar visualización y acceso a la carpeta

Atentamente,

Marly Alejandra Ninco
Citadora

3, 11:51

Correo: Juzgado 04 Civil Municipal - Meta - Villavicencio - Outlook

REMITE EXPEDIENTE 2021-28

Juzgado 04 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <jcmpal04vvc@notificacionesrj.gov.co>

Vie 15/07/2022 11:14 AM

Para:asesores@jconsultores.com.co <asesores@jconsultores.com.co>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, julio 15 de 2022

Cordial saludo,

De manera atenta a su solicitud me permito remitir expediente de la referencia 50001400300420210002800, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

[50001400300420210002800EjecSing](#)

Favor confirmar visualización y acceso a la carpeta

Atentamente,

Marly Alejandra Ninco
Citadora



Posteriormente, el 7 de octubre de 2022, el señor JORGE IGNACIO ROMERO URIBE, solicitó nuevamente acceso al expediente digital, conforme se visualiza en los correos electrónicos visibles a folio 03 del cuaderno 3 del trámite incidental:

De: asesores@jconsultores.com.co <asesores@jconsultores.com.co>
Enviado: viernes, 7 de octubre de 2022 10:33 a. m.
Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <jcmpal04vvc@notificacionesrj.gov.co>
Asunto: REMITE EXPEDIENTE 2021-28

Cordial saludo

Solicito se me permita el acceso al expediente de la referencia al correo asesores@jconsultores.com.co

JORGE IGNACIO ROMERO URIBE
CC. N. 1.130.622.365
Correo electrónico: asesores@Jconsultores.com.co

El 7 de octubre de 2022, la Secretaría del despacho remitió por tercera vez el expediente al demandado, así:

03, 11:53

Correo: Juzgado 04 Civil Municipal - Meta - Villavicencio - Outlook

RE: REMITE EXPEDIENTE 2021-28

Juzgado 04 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <jcmpal04vvc@notificacionesrj.gov.co>
Vie 7/10/2022 2:01 PM

Para:asesores@jconsultores.com.co <asesores@jconsultores.com.co>

Cordial saludo,

De manera atenta me permito enviar el link de visualización del expediente, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes

[50001400300420210002800EjecSing](#)

Atentamente,

Alejandra Ninco Ortiz
Citadora

De la secuencia de las actuaciones, se tiene que el incidente de nulidad no fue presentado dentro de la oportunidad procesal subsiguiente a la solicitud de envió del expediente digital, los días 15 y 18 de julio de 2022 cuando la Secretaría de este despacho judicial le remitió todas las actuaciones surtidas. En ese orden de ideas, es claro que el incidente de nulidad no cumple con los requisitos de oportunidad y saneamiento, por cuanto la parte demandada dejó precluir la etapa procesal para alegar la nulidad contra el mandamiento de pago, antes de que se profiriera el auto que dispuso seguir adelante con la ejecución, y simplemente guardó silencio a pesar de habersele remitido copia integral des expediente los días 15 y 18 de julio de 2022.

Es decir que la parte incidentante, no alegó la nulidad dentro de la oportunidad procesal pertinente, conforme lo prevé el artículo 134 del CGP; por lo que la solicitud radicada el 10 de octubre de 2022 no se hizo oportunamente.



En consecuencia, se procederá a rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto por el extremo pasivo, pasivo por la ausencia de los requisitos de legitimación, procedibilidad, saneamiento y oportunidad, conforme se motivo.

Finalmente, advierte el despacho que el abogado **JAVIER RAMIRO CASTELLANOS SANABRIA**, quien manifiesta obrar en calidad de apoderado del señor **JORGE IGNACIO ROMERO URIBE**, ha presentado a esta Judicatura información incorrecta y presentado el incidente de nulidad en forma contraria a su finalidad, incurriendo en una presunta falta contra la recta y leal realización de la justicia, contrariando lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 1127 de 2007, en especial lo previsto en los numerales 8 y 10.

Para esta Agencia Judicial no es admisible que el abogado, JAVIER RAMIRO CASTELLANOS SANABRIA desde su cuenta de correo electrónico asesores@consultores.com.co, haya remitido en las oportunidades atrás explicadas tres correos electrónicos a la dirección electrónica de este despacho jcmpal04vvc@notificacionesrj.gov.co señalando que el correo electrónico para notificaciones personales del demandado JORGE IGNACIO ROMERO URIBE es asesores@consultores.com.co con la finalidad de tener acceso al expediente, y posteriormente en el incidente de nulidad a folios 2 y 10 del escrito de incidente de nulidad, manifieste que el demandado (cliente) cuenta con la dirección electrónica: jorgeromerouribe65@cedoc.edu.co, como se visualiza a continuación:



JCONSULTORES
WWW.JCONSULTORES.COM.CO

Señores
JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META)
cmpi04vvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EXPEDIENTE: 50001400300420210002800
DEMANDANTE: BANCO POLULAR S.A.
DEMANDADO: JORGE IGNACIO ROMERO URIBE

JORGE IGNACIO ROMERO URIBE, mayor de edad, identificado con CC. No. 1.130.622.365; actuando en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente documento confiero poder especial, amplio y suficiente, tanto como se requiera, al abogado JAVIER RAMIRO CASTELLANOS SANABRIA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.714.534 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 237.954 del C.S. de la J., para que adelante ante este despacho judicial defensa de mis intereses en lo pertinente al proceso ejecutivo ya referido.

Mi apoderado queda facultado expresamente para presentar la contestación de la demanda, solicitar sentencia anticipada, solicitar medidas cautelares, presentar liquidación del crédito, impugnar la liquidación del crédito, confesar, conciliar, transigir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, recibir y cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de su mandato en los términos del artículo 77 del C.G.P.

Atentamente,

JORGE IGNACIO ROMERO URIBE
CC. N. 1.130.622.365
Correo electrónico: jorgeromerouribe65@cedoc.edu.co

Acepto

JAVIER RAMIRO CASTELLANOS S.
C.C. No. 1.020.714.534 de Bogotá
T. P. No. 237.954 del C. S. de la J.
Correo electrónico: Javiercastellanos@Joconsultores.com.co

J Consultores - Bogotá D.C.
www.jconsultores.com.co



concreto era la calle 5 # 6 -76 en el municipio de Tibasosa – Boyacá y no a las direcciones aportadas por la parte demandante y menos recurrir al emplazamiento de la demandada.
Es por tanto que al no haberse practicado en legal forma la notificación esta adolece de nulidad y por ende todo el proceso a partir de tal actuación.

PRUEBAS

Documentales

- Téngase como prueba la denuncia 110016101412202002080 presentada por la demandante

ANEXOS

- Cedula del Demandante
- Allego poder otorgado por el demandado.
- Documentos del apoderado judicial

NOTIFICACIONES

Mi poderante el señor JORGE IGNACIO ROMERO URIBE con correo electrónico jorgeromerouribe65@cedoc.edu.co

El suscrito recibirá sus respuestas en el correo electrónico Javiercastellanos@jconsultores.com.co y en el agregado telefónico 3112911996

Con toda la atención,

JAVIER RAMIRO CASTELLANOS S.
C.C. No. 1.020.714.534 de Bogotá
T. P. No. 237.954 del C. S. de la J.

J Consultores – Bogotá D.C.
Teléfono: 311 2911996
Javiercastellanos@jconsultores.com.co

Por lo anterior, considera este despacho judicial que el actuar del abogado JAVIER RAMIRO CASTELLANOS es contrario a su deber de colaborar leal y legalmente en la recta realización de la justicia, al presentar un incidente de nulidad que además de carecer de los requisitos atrás explicados, ha efectuado en el trámite procesal afirmaciones que faltan a la verdad, respecto de la dirección electrónica de notificaciones de su cliente JORGE IGNACIO ROMERO URIBE, por lo que se dispone compulsar copias del presente proceso al Consejo Seccional de la Judicatura a efectos de que surta la actuación disciplinaria de su competencia.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto por el a abogado JAVIER RAMIRO CASTELLANOS quien manifiesta actuar en nombre del demandado JORGE IGNACIO ROMERO URIBE, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Por Secretaría, de manera inmediata, procédase a compulsar copias de esta providencia y del expediente digital al Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, para que dentro del ámbito de su competencia se investigue la actuación surtida en el incidente de nulidad y el proceso ejecutivo de la referencia, por el abogado JAVIER RAMIRO CASTELLANOS y adopte las acciones a que haya lugar, en el evento de evidenciar la comision de alguna conducta constitutiva de falta disciplinaria.



Tercero. En firme, ingresar al despacho para resolver las peticiones que obran en el Cuaderno 1.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de junio de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93116a65810d47cfbaaf2a499de33624878e6ca884503af5531b2d104433554**

Documento generado en 27/06/2023 05:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00570 00

INVERSIONES NUTRIR SAS a través de apoderado judicial², demandó a **JAQUELINE PAEZ MOSQUERA**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 9 de febrero de 2022, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de **JAQUELINE PAEZ MOSQUERA**, y a favor de **INVERSIONES NUTRIR SAS**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó personalmente**, a la parte ejecutada **JAQUELINE PAEZ MOSQUERA**, mediante notificación a la dirección electrónica entregada el 1 de julio de 2022, conforme al acuse de recibo visible a folio 13C1, la cual se tiene por surtida el 6 de julio de 2022, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, facturas cambiarias, aportadas con la demanda, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Conforme al poder visible a folio 10



RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **JAQUELINE PAEZ MOSQUERA**, y a favor de **INVERSIONES NUTRIR SAS**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$650.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

El abogado **MANUEL ALEJANDRO SANTAMARIA ALVARADO**, obra como apoderado judicial del extremo activo.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de junio de 2023, a las 7:30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64a9d433a7b0f29e7025544c2373bfdcd58ff49db574f00a32a51b9aafbd628**

Documento generado en 27/06/2023 05:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00849 00

Revisado el expediente el despacho advierte que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de notificar por aviso al extremo pasivo de la demanda y el mandamiento de pago librado el 2 de marzo de 2022, por lo que se le requiere para surta la notificación en debida forma.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

La abogada MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO actúa como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido. Visibles a folios 09 y 10 del expediente se tienen por presentadas en los términos del artículo 76 del CGP la renuncia presentada por las abogadas previamente designadas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de junio de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1bb6fb5fe1d7bfe795feb07c07911ad0e10fc2113f40e9d3832d6db6c0e8c35**

Documento generado en 27/06/2023 05:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00857 00

BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderada judicial, demandó a **ALEJANDRO VASQUEZ AGUDELO**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 2 de marzo de 2022, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de **ALEJANDRO VASQUEZ AGUDELO**, y a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se *notificó personalmente*, a la parte ejecutada **ALEJANDRO VASQUEZ AGUDELO**, mediante notificación a la dirección electrónica entregada el 26 de mayo de 2022, conforme al acuse de recibo visible a folio 14C1, la cual se tiene por surtida el 31 de mayo de 2022, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, un pagaré, aportado con la demanda, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **ALEJANDRO VASQUEZ AGUDELO**, y a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$1.900.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de junio de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff6e02c9259e57b416f5a93ca78c36217f0eb748da23a7febbd89c20d0447ae**

Documento generado en 27/06/2023 05:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00882 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, así como de la subsanación, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **EDGAR ALEXANDER ARIAS DOMINGUEZ**, identificado con C.C. No. 4.297.871, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, identificado con NIT 860.002.964-4, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$3.538.781,83**, por concepto de Capital correspondiente a siete (7) cuotas prestadas y ya vencidas, números 5 a 11, de las 108 cuotas pactadas en el **Pagaré No. 556314690**, aportado con la demanda (*Fl.20 del 04 Anexos*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 16 de febrero de 2021, la fecha para la cuota número 5, el 16 de marzo de 2021 para la cuota 6, y así sucesivamente, hasta el 16 de agosto de 2021, como la fecha para la cuota número 11; y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2. \$11.632.462,27**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados sobre el valor del capital y que se generaron por las cuotas números 1 a 11, causados desde el 16 de julio de 2020 al 15 de agosto de 2021, liquidados a la tasa pactada del 12.00% efectiva anual, conforme al **Pagaré No. 556314690**, aportado con la demanda (*Fl.20 del 04 Anexos*).

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



3. **\$85.633.493,17**, por concepto de capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en el **Pagaré No. 556314690**, aportado con la demanda (*Fl.20 del 04 Anexos*), junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda el 9 de septiembre de 2021, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

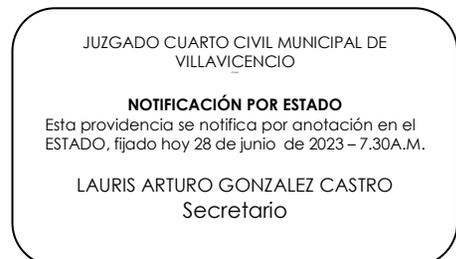
Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a los ejecutados en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada ANGELA PATRICIA LEON DIAZ, actúa como apoderada judicial del extremo activo, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ea0ae4d11dc65e1a0717a412aabfc5f469be74e8804b70b864a0475cc86b99**

Documento generado en 27/06/2023 05:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00950 00

Visibles a folios 07 a 23 del C1, las peticiones elevadas por la apoderada de la demandante, el despacho niega la petición de ordenar seguir adelante con la ejecución, dado que si bien se remitió la comunicación para la notificación personal de la demandada a la dirección electrónica que reporta el operador de información, el despacho advierte que se envió un mensaje de datos a la ejecutada el 22 de junio de 2022, pero omitió allegar el ***acuse de recibo para tenerla por notificada***, en los términos del inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022², en armonía con el dispuesto en el artículo 291 del C.G.P, y Sentencia C-420 de 2020³.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que allegue el soporte de haber entregado de manera efectiva las providencia a notificar, así como de la demanda con todos sus anexos, con el acuse o constancia de recibido del correo electrónico en la dirección de la ejecutada.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de junio de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Por medio de la cual se adoptó el Decreto 806 de 2020, como legislación permanente.

³ ...El término de 2 días de la notificación a la dirección electrónica de que trata el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se tiene que empieza a contarse cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b1776d6324268b6a4d48d0cc67c8197ceb5d3f17623442e4b0eb6d4ab7e760**

Documento generado en 27/06/2023 05:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



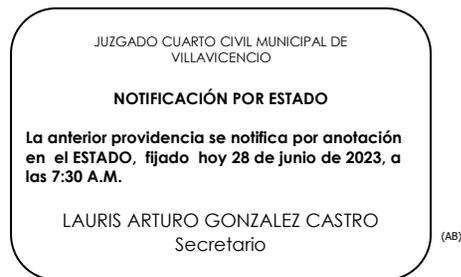
Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00968 00

Revisado el expediente el despacho advierte que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de notificar al extremo pasivo de la demanda y el mandamiento de pago librado el 15 de marzo de 2022, por lo que se le requiere para surta la notificación en debida forma.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,



**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **225ebb53ea35a287b1aac9a92a735de38938a5eae644fd9d83e437effa096aba**

Documento generado en 27/06/2023 05:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 01017 00

Surtida la notificación por aviso a los demandados en debida forma, el 30 de septiembre de 2022, conforme obra a folio 06 del C1, se tiene por surtida el 3 de octubre de 2022, en los términos del artículo 292 del CGP.

Obra a folio 08 la contestación de la demanda, por parte de la ejecutada LILIANA ASTRID BARRIOS VIZCAINO, radicada a la dirección electrónica de esta judicatura el 12 de octubre de 2022, por lo que se tiene por contestada dentro de la oportunidad procesal.

Visible a folio 09, el escrito de contestación radicado el 21 de octubre de 2022 por el ejecutado HORACIO RESTREPO DIEZ, se tiene que fue presentado de manera extemporánea, por lo que se tiene por no contestada la demanda, y no se le dará trámite a la excepción de mérito propuesta.

Conforme a lo anterior, de la excepción de mérito propuesta por la parte demandada LILIANA ASTRID BARRIOS VIZCAINO (Fl. 08C1), córrase traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días, conforme lo establece el artículo 443 del Código General del Proceso, para que se pronuncie al respecto.

Vencido el término traslado, ingrese el proceso al Despacho para disponer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de junio de 2023 a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df28f8ef4857a1996e668cd6ebae475dcff303673c7a22afa20e230dad3d4119**

Documento generado en 27/06/2023 05:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 01151 00

COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA COOPSERP COLOMBIA, a través de apoderada judicial, demandó a **JUAN CARLOS MORA GARCIA**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 8 de abril de 2022, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de **JUAN CARLOS MORA GARCIA**, y a favor de **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA COOPSERP COLOMBIA**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó personalmente**, a la parte ejecutada **JUAN CARLOS MORA GARCIA**, mediante notificación a la dirección electrónica entregada el 26 de septiembre de 2022, conforme al acuse de recibo visible a folio 14C1, la cual se tiene por surtida el 28 de septiembre de 2022, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, un pagaré, aportado con la demanda, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **JUAN CARLOS MORA GARCIA**, y a favor de **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA COOPSERP COLOMBIA**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$650.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

El abogado JESUS HERMES BOLAÑOS CRUZ, actúa como apoderado judicial en sustitución de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de junio de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d4e6ebf899a01566f43a736bc851e2fc2e29d48ad06cfc9d4d7b9177759343**

Documento generado en 27/06/2023 05:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00050 00

Visibles a folios 6 a 10 del C1, las peticiones elevadas por la apoderada de la demandante, el despacho niega la petición de ordenar seguir adelante con la ejecución, dado que no allegó pruebas de haber surtido la notificación personal en debida forma a la parte demandada, remitiéndole la demanda, los anexos y el mandamiento de pago.

Ahora bien, en cuanto al documento de solicitud de suspensión aportado por la parte demandante, dicho documento carece de los requisitos de autenticidad, originalidad e integridad de que trata la Ley 527 de 1999, para considerar que proviene del extremo pasivo.

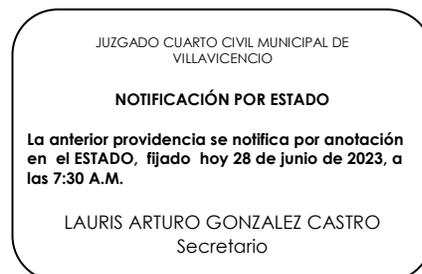
Por otra parte, a folio 10C1, allego el acuse de recibo del memorial remitido a esta Instancia Judicial el 5 de mayo de 2022, pero no constituye en modo alguno, prueba de haber surtido en debida forma la notificación personal de la demandada a la dirección electrónica, y en ese sentido no puede pretender haciendo uso de acuses que no corresponden, que esta Agencia Judicial tenga por notificado a la ejecutada, cuando no ha acreditado haber dado cabal cumplimiento a la notificación de que trata del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022², en armonía con el dispuesto en el artículo 291 y 292 del C.G.P, y Sentencia C-420 de 2020³.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para surta la notificación personal en debida forma, entregado de manera efectiva la providencia a notificar, así como la demanda con todos sus anexos, con el acuse o constancia de recibido del correo electrónico, a la dirección de la ejecutada.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ



(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Por medio de la cual se adoptó el Decreto 806 de 2020, como legislación permanente.

³ ...El término de 2 días de la notificación a la dirección electrónica de que trata el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se tiene que empieza a contarse **cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo** o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c377dfc998b33fa32fb4a87f91dbb884c5704460ed624b83af702c0b4dba33**

Documento generado en 27/06/2023 05:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) ¹

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real. Mínima Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2022 00150 00**

Revisados los soportes documentales aportados por la parte actora a folios 09-19 del expediente, se tiene que se surtió la notificación del extremo pasivo en los términos de los artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, para efectos de proseguir con la actuación procesal prevista en el numeral 3 del artículo 368 del CGP, la cual exige la inscripción del embargo de la garantía real, se requiere a la parte actora para que allegue el respectivo certificado de libertad y tradición del inmueble, en donde conste la inscripción del embargo del inmueble hipotecado.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

En cuanto a las peticiones visibles a folios 21 a 26 del expediente, debe estarse a lo dispuesto en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de junio de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e260d54e7ea7fbac391e10c73c1a6118a884d2984c37ed60b347c6c30ad9fb**

Documento generado en 27/06/2023 05:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00227 00

Revisado el expediente el despacho advierte que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de notificar al extremo pasivo de la demanda y el mandamiento de pago librado el 10 de junio de 2022, por lo que se le requiere para surta la notificación en debida forma.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Revisado el sistema siglo XXI, se advierte que se reporta la radicación de memorial de fecha 20 de febrero de 2023, pero que no consta en el expediente digital, el cual solo cuenta con 4 folios en la carpeta principal y 2 folios en la carpeta de medidas cautelares, por lo que se requiere a la Secretaría, para que aclare las anotaciones del sistema siglo XXI para garantizar la congruencia e integridad del expediente digital. Déjense las constancias respectivas en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de junio de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3ed92b2b60a2cbf09f089e8814dc2a4f2bcc90ae32fc6d9ad6908c3dfaca48**

Documento generado en 27/06/2023 05:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00280 00

Visible a folios 02 y 03 del cuaderno de medidas cautelares la respuesta de la oficina de Tránsito, se requiere a la parte actora para que allegue el certificado de libertad y tradición del vehículo automotor expedido por la Oficina de Tránsito correspondiente a efectos de verificar la inscripción de la medida cautelar.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de junio de 2023, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11404773be5e9ce2d9d40dbcbc374000d98762443197b8f59115f6c9371deb66**

Documento generado en 27/06/2023 05:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00280 00

FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS a través de apoderado judicial, demandó a **MARIA CLAUDIA RODRIGUEZ MAYORGA**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 7 de junio de 2022, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de **MARIA CLAUDIA RODRIGUEZ MAYORGA**, y a favor de **FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó personalmente**, a la parte ejecutada **MARIA CLAUDIA RODRIGUEZ MAYORGA**, mediante notificación a la dirección electrónica entregada el 21 de junio de 2022, conforme al acuse de recibo visible a folio 05C1, la cual se tiene por surtida el 23 de junio de 2022, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, Pagaré, aportada con la demanda, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **MARIA CLAUDIA RODRIGUEZ MAYORGA**, y a favor de **FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$450.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de junio de 2023, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a62f1d40e6a3f93a7179088d1cb23f7696361d9539d7a3dc2c33fc611a7f9c1**

Documento generado en 27/06/2023 05:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00320 00

ANGELA MARTINEZ ROMAN, a través de apoderado judicial, demandó a **GABRIEL ANDRES RUIZ MORALES**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 23 de junio de 2022, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de **GABRIEL ANDRES RUIZ MORALES**, y a favor de **ANGELA MARTINEZ ROMAN**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó personalmente**, a la parte ejecutada **GABRIEL ANDRES RUIZ MORALES**², mediante notificación a la dirección electrónica entregada el 15 de septiembre de 2022, conforme al acuse de recibo visible a folio 19C1, la cual se tiene por surtida el 19 de septiembre de 2022, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, cinco letras de cambio, aportadas con la demanda, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Previa solicitud de notificación radicada por el demandado a la dirección electrónica del despacho de fecha 2 de agosto de 2022



Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **GABRIEL ANDRES RUIZ MORALES**, y a favor de **ANGELA MARTINEZ ROMAN**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$3.600.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de junio de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6ae91edfc27289f987edd81c0a554e23f9eb69e85eacedb10ec4027b30e26e**

Documento generado en 27/06/2023 05:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) ¹

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real. Menor Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2022 00344 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, así como de la subsanación, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se observa que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Al estar reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, en contra de **EDUAR ESTID DIAZ TORRES**, identificado con la C.C. No. 1.033.746.810, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, con NIT 860.007.335-4, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$1.835.463.98**, por concepto de Capital correspondiente a catorce (14) cuotas prestadas y ya vencidas, a saber, de la cuota número 17 a la cuota número 30, de las 180 cuotas pactadas en el **Pagaré No. 133200036925**, aportado con la demanda (*Fls. 4 del 04 Anexos*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo 1 de marzo de 2021, la fecha para la cuota número 17, el 1 de abril de 2021, la fecha para la cuota número 18, y así sucesivamente, hasta el 1 de abril de 2022, como la fecha para la cuota número 30; y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.
- 2. \$ 4.404.088,91**, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el valor del capital y que se generaron por las cuotas números 17 a 30 indicadas en el numeral anterior, causados desde el 1 de febrero de 2021 hasta el 31 de marzo de 2022, liquidados a la tasa pactada del 10.25 % efectiva anual, conforme al **Pagaré No. 133200036925**, aportado con la demanda (*Fls. 4 del 04 Anexos*), sin que sobrepase los máximos permitidos para los créditos en pesos, y de conformidad con lo establecido en la Resolución Externa 3 de 2012 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República para créditos de vivienda.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



3. **\$39.954.282,66**, por concepto de capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en el **Pagaré No. 133200036925**, aportado con la demanda (*Fls. 4 del 04 Anexos*), junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda el 26 de abril de 2022, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.
4. **\$1.290.730**, por concepto de capital incorporado en el **Pagaré No. 4570215036498075**, aportado con la demanda (*Fl. 9 del 04 Anexos*), junto con los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad el 11 de abril de 2022, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Decretar el **EMBARGO** previo del inmueble hipotecado, de propiedad de la parte demandada, **EDUAR ESTID DIAZ TORRES**, identificado con la C.C. No. 1.033.746.810, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-220129** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, para que sienta el correspondiente embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C.G.P.

Una vez registrada la medida cautelar, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto. Nombrase como Secuestre a **LUZ MARY CORREA RUIZ**, conforme al Art. 48 del C.G.P.

Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49 ibídem, y adviértasele al mismo que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia. Por Secretaría líbrese la comunicación en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, previa inscripción y acreditación del embargo, el despacho de conformidad a lo establecido en el inciso 3º y el párrafo 1 del Art. 38 del C.G.P, adicionado por la Ley 2030 de 2020, ordena comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** con amplias facultades, e inclusive la de sub-comisionar, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

Por Secretaría líbrese las comunicaciones, oficios y despachos comisorios en los términos del artículo 11 del CGP.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de



mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ, actúa como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de junio de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68605f36bea14276d805b862eb4638ddcd7fa039d34735b23c052edb33e84cbb**

Documento generado en 27/06/2023 05:35:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Menor cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00369 00

En atención a los memorial visible a folio 09 del expediente digital, se tiene que la Representante Legal de **BANCOLOMBIA** informó al despacho que recibió a satisfacción del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A (FNG)**, el día 2 de septiembre de 2022, en calidad de fiador, la suma de COP \$44.463.243, por concepto de abono a capital de la obligación que se ejecuta en contra de la demandada **NAYAH ZUAIN SAYUR**, identificada con la C.C. No. 40.384.066, por lo que operó la subrogación legal en los términos de los artículos 166, 1668, 1670, 1361 y 2395 del Código Civil.

En ese orden de ideas, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 1669, 1670 y 1959 del Código Civil,

RESUELVE:

Primero. ACEPTAR la SUBROGACIÓN LEGAL efectuada a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., por el PAGO PARCIAL de la suma de COP \$44.463.243, realizada el 2 de septiembre de 2022, por éste a favor de BANCOLOMBIA S.A., con cargo a las obligaciones que se ejecutan contra NAYAH ZUAIN SAYUR, identificada con la C.C. No. 40.384.066, en los Pagarés Nos. 8490086113 y 8490086121.

Segundo. TENER al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., identificado con NIT 860.402.272-2, como demandante subrogatario parcial dentro del presente proceso.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Tercero. La presente decisión, así como la subrogación parcial, se debe notificar personalmente a la parte ejecutada, junto con el mandamiento de pago.

El abogado **JUAN PABLO DIAZ FORERO**, actuó como apoderado judicial de la demandante subrogatoria.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 28 de junio de 2023- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82dd85591df27613614547d48c89496ec684ce99bbf306430c2d2543c472e39b**

Documento generado en 27/06/2023 05:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00369 00

Revisado el expediente digital y los memoriales visibles a folios 05 a 08 del cuaderno principal el despacho advierte que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de notificar al extremo pasivo de la demanda y el mandamiento de pago librado el 23 de junio de 2022, por lo que se le requiere para surta la notificación en debida forma.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d550b53e27966735df25093ef763a473f574dbfd6c97f0a2290f95b4051ea5**

Documento generado en 27/06/2023 05:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) ¹

Diligencia Especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria.
Rad: 50001 40 03 004 2022 00393 00

En atención a los memoriales visibles a folio 6-11 del expediente digital, se advierte al apoderado de la parte Solicitante que debe estar a lo dispuesto en auto anterior, en el que esta Judicatura delegó en el Inspector de Tránsito de Reparto, la Comisión de las diligencias relativas a emitir las órdenes de inmovilización y aprehensión del vehículo (SIJIN-POLICIA NACIONAL), y efectuar su posterior entrega, al Acreedor con garantía mobiliaria.

Ahora bien, se le aclara a la parte solicitante, que conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 60 y el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013, este Despacho Judicial comisionó de manera expresa al Inspector de Tránsito de Reparto de esta ciudad para que adelante la diligencia de aprehensión y entrega de la garantía.

Por otra parte, el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, prevé en el numeral 3 inciso cuarto, lo siguiente: *"La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición"*.

Por consiguiente, es el Inspector de Tránsito de Villavicencio, donde debe adelantar el trámite del Despacho Comisorio, quien con la mayor celeridad debe emitir las ordenes de inmovilización y aprehensión en donde se encuentre ubicado el vehículo a nivel nacional, una vez aprehendido el automotor y ubicado en el correspondiente Parqueadero, debe levantar las órdenes de captura que se hayan comunicado a las autoridades de Policía, elaborar el acta de entrega del vehículo al Acreedor Prendario y devolver el despacho comisorio debidamente diligenciado a este Juzgado.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

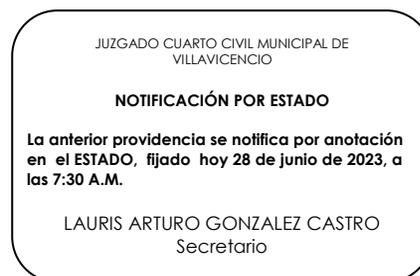
Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Con base en la anterior argumentación, se niega la petición de corrección elevada por el solicitante.

Finalmente, se requiere al apoderado de la parte solicitante, se sirva proceder de conformidad con lo ordenado en el auto anterior, y de trámite al despacho comisorio. Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la solicitud de aprehensión.

Notifíquese y Cúmplase,



(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **010e3ad9a4c8fe149e8c0f87cb28e67a3eaecb6b1959751597018053797c0558**

Documento generado en 27/06/2023 05:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00481 00

CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., a través de apoderada judicial, demandó a **JENNY LEMUS MENDOZA**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 12 de agosto de 2022, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de **JENNY LEMUS MENDOZA**, y a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se *notificó personalmente*, a la parte ejecutada **JENNY LEMUS MENDOZA**, mediante notificación a la dirección electrónica entregada el 24 de octubre de 2022, conforme al acuse de recibo visible a folio 06C1, la cual se tiene por surtida el 26 de octubre de 2022, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, un pagaré, aportado con la demanda, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **JENNY LEMUS MENDOZA**, y a favor de **CREIVALORES CREDISERVICIOS S.A**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$550.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 28 de junio de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92863c392ca76ffa8293247f110356a1613ec4ededaca76cab4bac446277f46d**

Documento generado en 27/06/2023 05:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00508 00

Visibles a folios 05-06 del expediente digital, la petición efectuada por la apoderada judicial de la ejecutante, se observa que en el antepenúltimo inciso del Mandamiento de Pago proferido el 9 de agosto de 2022, se incurrió en un lapsus calami al digitar el Decreto 2213 de 2022, siendo lo correcto Ley 2213 de 2022, razones suficientes, para dar aplicación a los preceptos establecidos en el art. 286 del C.G.P, por lo que se

DISPONE:

Primero. **CORREGIR** el antepenúltimo inciso del auto proferido el 9 de agosto de 2022, por el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de señalar que la norma en cita es la Ley 2213 de 2022. En cuanto a lo demás, queda tal como se señaló en el mencionado proveído.

Segundo. Se requiere a la parte actora, para que se sirva proceder con la notificación del extremo activo conforme a lo ordenado en el auto de 9 de agosto de 2022.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,



(AB)

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d1a556e61f390b35dc1058b5dae49ec777cafc9207ee4489fc1ae0caddbd**

Documento generado en 27/06/2023 05:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>